

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA



DECLARATIVO (Responsabilidad civil contractual)  
Radicado 08001-40-53-013-2019-00435-02  
Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Pronunciar sentencia en segunda instancia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por RODABENA DANGOND NAVARRO S EN C EN LIQUIDACIÓN contra PUNTO DIGITAL S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 26 de junio de 2019, la sociedad RODABENA DANGOND NAVARRO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, convoca a pleitear a la empresa PUNTO DIGITAL S.A.S., a efectos que se *«declare que entre [la sociedad RODABENA DANGOND NAVARRO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y la sociedad PUNTO DIGITAL existió un contrato para la impresión de 2000 libros, los cuales deberían ser entregados en atención a las características pactadas y en la fecha acordada]»,* reiterando que se anuncie judicialmente que *«la empresa demandada incumplió su obligación al no entregar en el día y la hora convenidas la mercancía objeto del contrato celebrado, y que la entregada casi toda estaba con defectos y cambios no autorizados»* y consecuentemente, se pide *«que la sociedad demandada debe pagar a la demandante la suma de dinero que en su favor resulte probada como monto de la indemnización derivada de responsabilidad, una vez quede ejecutoriada la sentencia que a bien se dicte»,* con la condigna condena en costas y agencias en derecho.

Esas pretensiones declarativas se hacen descansar bajo los presupuestos *facticos* consistente en que entre las empresas RODABENA DANGOND NAVARRO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y PUNTO DIGITAL S.A.S., otrora se celebró un contrato para la elaboración de dos mil (2.000) libros, con unas especificaciones pactadas, plastificados y fotos a color, habiéndose acordado como precio de esa hechura la suma de Once Millones Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos Moneda Legal (\$ 11.067.000), diciéndose en la demanda que se pactó como fecha de entrega de dichos libros el día 15 de septiembre de 2017, también en los hechos

del libelo se afirma que el demandante le pagó al demandado las sumas de Tres Millones Quinientos Mil de Pesos (\$ 3.500.000) el día 17 de mayo de 2017, así como \$ 3.747.250 en la calenda del 7 de junio de 2017 con cheques cruzados y en efectivo los montos dinerarios de Quinientos Mil Pesos M/L (\$ 500.000) en junio 16 de 2017 y \$ 1.500.000 el día 21 de septiembre de 2017.

Quejándose el accionante que una vez advenida la fecha de entrega de los libros, por parte de PUNTO DIGITAL, ésta no cumplió con la obligación de entregarlos, a la par que se refiere en el libelo genitor que el día 21 de septiembre a la 1:00 PM, le entregaron 160 libros y no los 2000 libros pactados, sumado a que se duele que la calidad de los libros no es la adecuada debido a comentarios de las personas a quienes se les obsequiaron los libros, consistentes en *«que habían libros que estaban al revés, hojas al revés, carátulas [en] diferentes tonos, despegados, etc., lo cual trajo como consecuencia perjuicios de diferente índole, toda vez que en primera instancia afectaba su prestigio como figura pública que es del Departamento de la Guajira y segundo, el libro no se ha podido vender pues ninguna otra editorial quiere contratar su venta debido a los rumores que hay que dichos libros se encuentran con errores graves de impresión y mal cortados quedando faltando hojas...»*, estimando que esos hechos generan la responsabilidad civil del demandado.

En esos términos recreada la causa *petendi*, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla inadmitió el libelo inaugural por intermedio de la providencia adiada 18 de julio de 2019, habiéndose presentado memorial de subsanación, ocurriendo que la demanda fue rechazada, a través del auto fechado 30 de julio de 2019, habiéndose recurrida dicha providencia, fue revocada por el estrado por conducto del proveído del 3 de febrero de 2020, siendo admitida la demanda en la calenda del 18 de febrero de 2020.

Con posterioridad, la sociedad PUNTO DIGITAL S.A.S., se notificó y no contestó la demanda.

Ya superada la fase de integración de la *litis* y encontrándose consumado el típico intercambio epistolar entre los contendientes, es que se citó a los litigantes para que acudieran a la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, en que se recaudaron pruebas, se fijó el litigio, se hicieron los alegatos y se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones, siendo esa decisión apelada por la parte demandante.

Ulteriormente, el estrado avocó el conocimiento del presente pleito en segunda instancia, siendo admitido el recurso de alzada por conducto del proveído del día 7 de febrero de 2022, ya que oportunamente se presentaron los reparos concretos y se sustentó la apelación deprecada.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso aparece estructurado en forma legal. Los sujetos procesales comparecieron a través de apoderado, la demanda, aparece estructurada conforme a las preceptivas procesales que gobiernan el caso. No hay nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto es procedente decidir, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En materia de responsabilidad civil contractual, la indemnización de perjuicios supone, necesariamente, el incumplimiento de las obligaciones, o el cumplimiento imperfecto de ellas o su ejecución tardía, de lo cual se derive un perjuicio para el acreedor. Ello significa que tratándose de obligaciones positivas, tal indemnización se deberá *«desde que el deudor se ha constituido en mora»*, en tanto que si la obligación es negativa, ella se debe *«desde el momento de la contravención»* (Art. 1615 del Código Civil).

Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan origen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.

Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.

También se torna ilustrativo comentar, que en cuanto a los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, *«[l]a indemnización (...) comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse*

*cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento».*

A su vez, con apoyo en el precepto 1614 *ejusdem*, cabe indicar, que el «*daño emergente*» abarca el monto de la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos hechos para enfrentar los efectos del incumplimiento, los pasivos originados en los hechos en que se funda la «*responsabilidad civil*» que se hubiere planteado; en tanto que el «*lucro cesante*», lo integra la ganancia cierta o provecho que ha dejado de obtenerse o que se recibiría con posterioridad, y que se frustró ante el advenimiento de alguna de las reseñadas hipótesis de «*incumplimiento de la obligación*».

Adicionalmente, y dado el supuesto fáctico en que se apoyó la aludida pretensión, cabe comentar que ha reconocido la jurisprudencia, al margen de las disputas doctrinales, que la «*pérdida de una oportunidad*» también es uno de los factores que abarca la «*indemnización de perjuicios patrimoniales*», tanto en el ámbito de la responsabilidad contractual, como extracontractual.

Ya superado lo anterior, la jueza *a quo*, en buenas cuentas, decidió que ninguna responsabilidad cabía a la sociedad PUNTO DIGITAL S.A.S de cara a las imputaciones que se le hacían en la demanda, porque, primordialmente, no encontró acreditados los perjuicios sufridos por la sociedad RODABENA DANGOND NAVARRO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, en quienes, cual si fuera poco, halló incumplimiento de sus obligaciones de pagar la totalidad del precio para la elaboración de los dos mil libros pactados con su adversario; lo que juzgó como una causal enervante de las pretensiones de responsabilidad civil contractual.

El punto es que, cual se aprecia del fallo impugnado, la Jueza *a quo* no encontró establecido los presupuestos de la responsabilidad contractual alegada, no tanto por la no acreditación del perjuicio; porque la médula de esa negativa gravita en el hecho que a su juicio no se demostró que el demandante haya cumplido con el pago de la totalidad del precio o que estuviese prestó a cumplir con sus obligaciones, también echa de menos la estructuración del daño contractual, con referencia a la indemnización por lucro cesante, y extraña corroborado en el expediente la existencia del evento daño con relación al emergente.

Ahora, está visto que es ahí precisamente donde la acusación focaliza los ataques contra la sentencia de primer grado; ya que le endilga yerros de

valoración probatoria por cercenamiento, preterición y suposición de pruebas; fustigándole a la jueza de instancia no encontrar probado el pago de la totalidad del precio de los 2.000 libros, cuando estima que con las documentales arrimadas al expediente se acredita tal circunstancia.

También, le recrimina no hallar establecido la cuantificación del daño resarcible, cuestión que apuntala en que el daño emergente y el lucro cesante, según su modo de ver, están demostrados, pero sí la prueba fuese esquivada le reprocha a la jueza no haber condenado *in abstracto* los perjuicios, para luego liquidarlos *in concreto* por conducto del trámite incidental, o hacer uso de las facultades oficiosas en materia probatoria a la caza de la evidencia esquivada, y en un cuarto ataque aglutina los restantes, con una acusación de no valorar el hecho de la no contestación de la demanda y las consecuencias que tal proceder detona, de cara a establecer como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Al revisarse la demanda declarativa aflora que las pretensiones elegidas es la declarativa de existencia del contrato verbal de impresión de libros, y a modo de secuela que la empresa demandada *«incumplió»* ese contrato, ya que se afirma- *«no entregó en el día y hora convenidas la mercancía objeto del contrato celebrado, y que la entrega casi toda estaba con defectos y cambios no autorizados»*; en la pretensión tercera que es de condena, se dijo *«que la sociedad demandada debe pagar a la demandante la suma de dinero que en su favor resulte probada como monto de la indemnización derivada de responsabilidad, una vez quede ejecutoriada la sentencia que a bien se dicte»*, sin que se discriminaran los perjuicios reclamados, ni referencia al daño resarcible reclamado.

Superándose esa vaguedad con el acápite del juramento estimatorio, en dónde la empresa accionante dice *ad literal* que *«el daño emergente [se] tas[a] en dicha cantidad puesto que la empresa PUNTO DIGITAL S.A.S., incumplió su obligación contractual de elaborar y entregar a satisfacción el número de libros impresos acordados, en la fecha pactada y con la calidad contratada y pagada, [lo que estima le genera] perjuicios de diferente índole, en primer lugar de carácter económico ya que [afirma] perdió la gran mayoría del dinero invertido y pagado a la demandante para la realización de la obra contratada y por el otro afectó el prestigio de [su] cliente como figura pública que es del Departamento de la Guajira»*.

Con referencia, al daño material en la modalidad de lucro cesante, en la demanda se apunta que *«el lucro cesante tiene esa tasa también ya que por el*

*incumplimiento que tuvo la sociedad demandada, el libro no se ha podido vender pues ninguna otra editorial quiere contratar su venta debido a los rumores que hay que dichos libros se encuentran con errores graves de impresión y mal cortados quedando faltando hojas, lo cual representa un riesgo y una pérdida notoria de ganancias futuras».*

Ahora, dado que en los embates examinados se denuncia la incursión del Juzgado de primera instancia en errores en la valoración de los elementos de juicio incorporados al plenario, ha de tenerse en cuenta que su idoneidad jurídica gravita en establecerse los yerros de contemplación valorativa, y que éstos sean manifiestos, con los que se deduce la comprobación de una ostensible equivocación, de tal manera que sea evidente la contrariedad de lo percibido o captado con el contenido material de los medios de prueba, o con la demanda.

En verdad, el aquí recurrente funda la acusación básicamente en que se ignoró el hecho de la ausencia de contestación de demanda por parte de la empresa PUNTO DIGITAL S.A., para apalancar la acreditación del pago de la totalidad del precio, que es justamente, una de la razones esgrimidas en el fallo para negar las pretensiones, dado que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, *«la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto»*, contrastándolo con el incumplimiento de la carga de la prueba que se le atribuye en la sentencia opugnada.

Ciertamente, el estrado no ignora que el demandado no contestó la demanda, no cabiendo duda esa circunstancia, porque en la audiencia inicial tanto la representante legal de PUNTO DIGITAL como su abogada admiten que no se contestó la demanda, lo que entraña que se debe contrastar la consecuencia de esa omisión de contestar con la presunción de certeza de todos los hechos susceptibles de confesión vertidos en la demanda y que se piden probados por confesión.

Para empezar, el primer hecho que se ruega se tenga confesado y también probado con las documentales incorporadas al expediente, consiste en lo discriminado en el hecho 4° de la demanda, dónde se dijo que *«la sociedad RODABENA DANGOND NAVARRO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN le pagó a PUNTO*

DIGITAL S.A., en cheques cruzados por intermedio del señor Jorge Vanegas, las siguientes cantidades de dinero a) \$ 3.500.000 el día 17 de mayo de 2017; b) \$ 3.747.500 el día 7 de junio de 2017 y en efectivo con recibos de caja; c) \$ 500.000 el día 16 de junio de 2017; y d) \$ 1.500.000 el día 21 de septiembre de 2017».

Indudablemente, el cargo de la impugnación no prospera porque emerge desenfocado, dado que la jueza no les negó valor probatorio a los documentos arrimados con la demanda, ya que en la sentencia claramente se manifiesta que el demandante le pago a la demandada las sumas de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 3.500.000) el día 17 de mayo de 2017; así como el *quantum* de Tres Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$ 3.747.250) el día 7 de junio de 2017 y en efectivo con recibos de caja, por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000) el día 16 de junio de 2017, cuya sumatoria arroja como totalidad de lo pagado el guarismo de Siete Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos (\$ 7.747.250), que son ampliamente reconocidas en el fallo como aquéllas sumas pagadas, pero advirtió que la totalidad del precio pactado no fue cancelado, porque el precio convenido para la hechura de los dos mil libros por parte de PUNTO DIGITAL se pactó en la suma de Once Millones Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$ 11.067.500), quedando un saldo faltante por pagar.

No cabiendo sitio a la confesión derivada por la no contestación de demanda, que es impotente para establecer el pago de sumas de dinero adicionales a las reconocidas en la sentencia, ya que ese medio de prueba se circunscribe a los hechos susceptibles de confesión vertidos en la demanda, que como se transcribió líneas atrás, sólo se limita a relacionar el pago por las sumas que se establecen en los Siete Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta (\$ 7.747.250) y no esas sumas adicionales que dice el demandante que pagó y no se estableció en el proceso según la juzgadora.

No superándose esa ausencia del pago de la totalidad del precio con el avistamiento con las pruebas documentales aducidas en el expediente, ya que los recibos de pagos aducidos son insuficientes para establecer el pago de esas sumas de dineros distintas a los cheques y la suma de Quinientos Mil Pesos, ya que no se encuentra errores en la valoración que la jueza hiciese a esas documentales, porque si se repara en los dos cheques por valores de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 3.500.000) el día 17 de mayo de 2017; así como el *quantum* de Tres Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos

(\$ 3.747.250) el día 7 de junio de 2017, como la suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000), es claro que arroja la cuantía de Siete Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos (\$ 7.747.250), que es la suma recogida en ese recibo de pago, que es una constancia del pago de esas sumas recogidas en los cheques y en efectivo.

No pudiéndose acoger la particular interpretación que hacen el representante legal de la sociedad demandante y su abogado en la audiencia inicial, en los alegatos de conclusión, en los reparos concretos y en la sustentación de la apelación, consistente que esa suma se pagó en efectivo y es distinta a la cancelada con los cheques y los Quinientos Mil pesos en efectivo, ya que es contraevidente al valorarse con otras pruebas, ya que se desconoce lo plasmado y dicho en la demanda en particular en el hecho 4°, que se entiende que es un hecho confesado por apoderado judicial, a voces del artículo 193 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el estrado no ignora que los pleiteantes concuerdan y admiten que el contrato de impresión de los dos mil libros se celebró en forma verbal y el precio pactado fue la suma de Once Millones Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$ 11.067.500), de manera que sí se acogiese las versiones del apelante fundadas en que lo pagado fue la suma de Dieciséis Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$ 16.994.500) y no los Siete Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta (\$ 7.747.250) reconocidos en la sentencia, se llegaría a la conclusión contraevidente que el demandante canceló un valor por concepto del precio, muy superior a lo pactado en el contrato, y comoquiera que no se modificó ese precio, tal como lo confesaron demandante y demandado, y comoquiera que la demandante niega haber recibido unas sumas distintas a los Siete Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta (\$ 7.747.250), no desconociéndose que esos pagos los hizo el padre del representante legal que absolvió el interrogatorio de parte y otrora representante legal de la sociedad demandante, que como insistentemente se manifestó en la audiencia inicial en los interrogatorios de partes, se trata de una persona honorable, con excelsas calidades profesionales y que fue senador de la república, no cabiendo sitio que una persona de esa preparación incurra en el error de pagar más de lo debido.

El segundo cargo de apelación planteado en el recurso, corre la misma suerte que el anterior, que no es otra que el fracaso, debido a que la acreditación

del incumplimiento y los daños materiales por lucro cesante y daño emergente reclamados, se hacen derivar de varias situaciones no probadas en el expediente, a saber: la primera consiste en que la totalidad de los libros no fueron entregados a satisfacción, ya que se trata de libros defectuosos; la segunda toca con la imposibilidad de comercializarse esos libros a nivel editorial y de librerías, ya que a decir del demandante se corrió un rumor sobre la mala calidad de esos textos, que inhibió a la contratación para la comercialización de los mismos; y, tercera que la entrega de esos libros defectuosos afectó la reputación de la sociedad demandante entre sus conocidos.

Así que cuando hace descender tales lucubraciones al caso particular en estudio, desemboca en que aquí no se ha demostrado la existencia de una propuesta, los tratos preliminares o los acuerdos comerciales suscritos entre la sociedad demandante con las librerías para la distribución de los libros, o que ese fuese la finalidad de la edición de los textos materia de la controversia; porque el representante legal de RODABENA DANGOND NAVARRO S EN C EN LIQUIDACIÓN, fue enfático que los libros surgieron del deseo del señor DANGOND de divulgar sus memorias como funcionario público, en sus calidades de gobernador y senador, que según los dichos de la sociedad demandante la publicación tiene como génesis ese afán de exaltar y divulgar las obras que en vida hiciese el finado señor DANGOND, incluso el representante legal de la empresa demandante admite que regalaron más de seiscientos libros a los amigos de dicho connotado personaje, no habiendo una finalidad de lucro, sumado a que la empresa accionante no tiene como objeto comercial la elaboración de libros y su divulgación, puesto que sus negocios giran en torno a la ganadería, agricultura y comercialización de bienes inmuebles, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, lo que torna inexistente el lucro cesante reclamado.

Ha de verse, muy a propósito con la alegación, se dijo que la entrega de los libros defectuosos afectó la reputación de la sociedad demandante entre sus conocidos, la cual siempre se hizo gravitar en esa afectación de la reputación de la sociedad; empero, lo ocurrido es que el propio accionante en el interrogatorio de parte que absolvió, nunca explicó qué afectaciones a la sociedad les causó ese hecho, ya que el representante legal siempre aludió a la circunstancia personal de su padre, que es el señor DANGOND otrora representante legal de dicha empresa, quien mandó a elaborar los libros que conmemoraban sus memorias

como funcionario público, quedándose fincado que el abochornamiento si existió solamente afectó al mencionado y no a la sociedad, que es persona distinta de los socios que la integran, no lográndose establecerse esas afectaciones a la reputación en que se edifica el daño por lucro cesante.

En lo que toca, con el argumento consiste en que la totalidad de los libros no fueron entregados a satisfacción, ya que se trata de libros defectuosos, es patente que varias circunstancias se acreditaron en el expediente, que frustran ese pilar en que se edifican las pretensiones de la demanda, entre las que se destaca, que no se probaron que todos los libros fuesen defectuosos, ya que en el interrogatorio de partes absuelto por la parte demandante solamente se reconocen que siete de los amigos del señor DANGOND le devolvieron los ejemplares regalados a éstos, no sabiéndose si otros de esos libros se encontrasen en mal estado, sumado a que la propia demandada admite que los libros que presentaban defectos fueron corregidos y se les entregaron al señor DANGOND, ni que decir que el representante legal de la empresa demandante siempre manifestó que no se encontraba al tanto de esas negociaciones, que no se apersonó para indagar si los restantes 600 libros presentaban esos defectos alegados, ni esos textos les fueron devueltos, y en cuanto al incumplimiento de la obligación de entregar, es claro que la propia demandada asevera que tiene todos los libros restantes por entregar y la parte demandante no acudió a recogerlos ni pagado el saldo del precio adeudado, tal como se afirmó en los interrogatorios de partes y en la audiencia de conciliación surtida ante el juez de primera instancia, en que categóricamente el representante legal de la parte demandante se niega a recoger los libros y dice que no le interesa ya recibir dichos libros, lo que detona el fracaso de la apelación planteada.

Indudablemente, el estrado aprecia que lo dejado de acreditar no es la liquidación del perjuicio, sino que entraña la ausencia de prueba del daño objeto de indemnización, lo que impide que opere la liquidación de perjuicios *in concreto* previa condena *in abstracto*, ya que el presupuesto de esa liquidación en concreto, naturalmente parte de la premisa de la acreditación del daño, que como se observa no se demostró no pudiéndose suplir con el juramento estimatorio, tal como lo elucidó con certeza la jueza de primera instancia, ya que el dilema no trata con la cuantificación del perjuicio, ya que la problemática hunde sus raíces en la acreditación del daño contractual, sumado a la legitimación en la causa por activa, que como se observa con los suarios se ha quebrado, debido a que se

probó que no se ha allanado a cumplir y no ha cumplido con sus obligaciones, porque no pagó la totalidad del precio y se niega a recibir la totalidad de los libros pendientes de entrega, lo que impide que florezca la acción de responsabilidad contractual ensayada, no pudiéndose acreditar esos hechos con las consecuencias procesales de la no contestación de la demanda, que no tiene el influjo para probar esas circunstancias, aunado a que la propia confesión del representante legal de la sociedad demandante destierra la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad contractual alegada.

Colofón de todo ello, es que los cargos de apelación fracasan, y la sentencia opugnada será confirmada en todas sus partes; y se fija como agencia en derecho la suma de Seiscientos Mil Pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Condenar en costas procesales a cargo de la sociedad RODABENA DANGOND NAVARRO S EN C EN LIQUIDACIÓN y a favor de la empresa PUNTO DIGITAL S.A.S.

TERCERO: Fijar la suma de Seiscientos Mil Pesos Moneda Legal (\$ 600.000) como agencia en derecho a cargo de la sociedad RODABENA DANGOND NAVARRO S EN C EN LIQUIDACIÓN y a favor de la empresa PUNTO DIGITAL S.A.S., de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

